

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 51

*Referencia:*

*Año:* 1962

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-12-1962

*Título:* POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 959 DEL CODIGO FISCAL. (PAPEL SELLADO, CERTIFICADOS DE NACIMIENTOS).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 14779

*Publicada el:* 18-12-1962

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Código Fiscal, Régimen fiscal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.157

*Rollo:* 40

*Posición:* 188

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 18 DE DICIEMBRE DE 1962

Nº 14.779

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 51 de 7 de diciembre de 1962, por la cual se modifica el Artículo 959 del Código Fiscal.

Ley Nº 52 de 7 de diciembre de 1962, por la cual se reforman unos Artículos del Código Civil y se adicionan otros.

Acto Legislativo Nº 1 de 7 de diciembre de 1962, por el cual se reforma el Artículo 152 de la Constitución Nacional.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 345 de 16 de diciembre de 1962, por el cual se modifica Artículo de un decreto.

##### Departamento de Relaciones Públicas. Sección de Radio

Resoluciones Nos. 177 de 22 de octubre, 178, 179 y 180 de 29 de noviembre de 1962, por las cuales se conceden unos permisos.

##### MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 266 de 11 de diciembre de 1962, por la cual se confiere a una Educadora la Orden "Manuel José Hurtado".

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

##### Departamento de Administración y Contabilidad

Resuelto Nº 472 de 3 de diciembre de 1962, por el cual se concede una licencia.

Resuelto Nº 477 de 6 de diciembre de 1962, por el cual se niega una transferencia.

##### Departamento de Industrias

Resuelto Nº 478 de 6 de diciembre de 1962, por el cual se autoriza una importación.

Contratos Nos. 65 y 66 de 7 de diciembre de 1962, celebrados entre La Nación y el señor Aron Eisen en representación de Productos Ultra, S. A.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### MODIFICASE EL ARTICULO 959 DEL CODIGO FISCAL

#### LEY NUMERO 51

(DE 7 DE DICIEMBRE DE 1962)

Por la cual se modifica el artículo 959 del Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### DECRETA:

Artículo 1º El artículo 959 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 959. Habrá una sola clase de papel sellado, de un valor de dos balboas (B:2.00).

Parágrafo: Los certificados de nacimientos de menores de edad para asuntos escolares se extenderán en papel simple con un timbre de un balboa (B:1.00)".

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigor el 1º de marzo de 1963.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 7 de diciembre de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

### REFORMANSE ALGUNOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL Y SE LE ADICIONAN OTROS

#### LEY NUMERO 52

(DE 7 DE DICIEMBRE DE 1962)

Por la cual se reforman algunos artículos del Código Civil y se le adicionan otros.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1622 del Código Civil, quedará así:

"Artículo 1622. La anticresis es un derecho real que faculta al acreedor para percibir los frutos de un inmueble con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses si se debieren. En caso de no existir intereses o que al pagarse excedieran los frutos, éstos se aplicarán al pago del capital".

Artículo 2º El artículo 1623 del Código Civil, quedará así:

"Artículo 1623. El acreedor, salvo pacto en contrario, está obligado a pagar las contribuciones y cargas que pesen sobre la finca.

Lo está asimismo a hacer los gastos necesarios para su conservación y reparación.

Se deducirán de los frutos las cantidades que emplee en uno y otro objeto.

En el caso de que tenga la posesión de la finca, está obligado a cuidar de ella con la diligencia de un buen padre de familia y restituir a su dueño una vez cumplida íntegramente la obligación".

Artículo 3º El artículo 1624 del Código Civil, quedará así:

"Artículo 1624. No es necesario para la validez del contrato que se prive al deudor de la posesión del inmueble. Pero en el caso de que el acreedor, o un tercero designado al efecto, esté en posesión de él, el deudor no podrá readquirir su goce sin haber pagado antes al acreedor íntegramente lo que le deba.

No obstante, podrá el acreedor, salvo pacto en contrario, renunciar, a la anticresis o empujar